

IX.—Cambio aplicable a las operaciones en moneda extranjera

Art. 31. Las primas a percibir y las indemnizaciones debidas se pagarán en pesetas exclusivamente.

El cambio aplicable en ambos casos será el que rija oficialmente la víspera de la fecha en que sea practicada la correspondiente liquidación por el Consorcio, tanto en primas como en indemnizaciones por siniestro, sin que en ningún caso el tipo de conversión aplicable a estas últimas pueda ser superior al que sirvió de base para el cálculo de la prima que figura en la póliza.

X.—Subrogación

Art. 32. Una vez efectuado el pago de la indemnización, ya sea a título provisional o definitivo, el Consorcio quedará subrogado en todos los derechos y acciones del asegurado respecto al crédito siniestrado. El asegurado se obliga, a efectos de esta subrogación, a suscribir los documentos que fuesen necesarios a juicio del Consorcio.

Este podrá también, a su elección, realizar o continuar las gestiones de recobro por vía judicial o amistosa por su propio derecho o en representación del asegurado, según los casos, utilizando a tal efecto los poderes notariales que dicho asegurado deberá otorgar a requerimiento del Consorcio a favor del mismo o de las personas o entidades que éste designe.

El Consorcio tendrá en todo momento la facultad de exigir la entrega y eventualmente el endoso de todos los efectos, documentos y títulos de cualquier índole referentes al crédito o créditos siniestrados, así como a exigir la transferencia formal de dichos créditos a su favor o al de terceras personas.

XI.—Pérdida del derecho a la indemnización

Art. 33. Las declaraciones suscritas por el asegurado, tanto en su proposición o proyecto inicial de seguro como durante el curso de la vigencia de la póliza, se entienden hechas con sujeción estricta a los principios de buena fe, no pudiendo aquél, para desvirtuar la aplicación de la misma, aducir posibles errores u omisiones que pudieran contener tales declaraciones.

El asegurado perderá todo derecho a indemnización:

a) En caso de no realizarse el ingreso de la prima o de alguna fracción de la misma a su vencimiento o dentro del plazo de gracia de treinta días naturales que el Consorcio concede, contados a partir de dicho vencimiento, por quedar los efectos del seguro en suspenso. Desde el momento del ingreso correspondiente en la cuenta del Consorcio, recuperará la póliza todo su vigor, sin efecto retroactivo.

b) Si el asegurado hubiese inducido o intentado inducir a error al Consorcio por medio de simulaciones, reticencias, declaraciones falsas, etc., y tales circunstancias influyesen en la apreciación del riesgo.

c) Si no se hubiese ajustado a las cláusulas y condiciones de la presente póliza.

d) En caso de confabulación con el comprador y de inexactitudes deliberadas tanto sobre el precio de coste de la mercancía como sobre la cuantía del crédito o sobre la realidad de las pérdidas en caso de siniestro.

e) En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4.º, toda vez que el porcentaje de descuento fijado ha de quedar íntegramente a riesgo del asegurado.

f) Si el asegurado variase, sin el consentimiento del Consorcio, las condiciones de pago convenidas con el deudor.

g) En el caso previsto en el párrafo tercero del artículo 13.

h) Si el asegurado aceptara el pago de algún vencimiento en moneda distinta de la pactada con el comprador extranjero sin la conformidad del Consorcio, en cuanto a los perjuicios que pudieran producirse por tal causa a tenor de lo dispuesto en el artículo 16.

No obstante, en los casos a que se refieren los apartados b), c) y d) del presente artículo el asegurado conservará el derecho a la indemnización si demostrase que la infracción cometida ha sido involuntaria y ello no ha causado perjuicio al Consorcio ni sea de temer tal perjuicio.

Ningún acto ni abstención del Consorcio podrá interpretarse como renuncia tácita a la aplicación de este artículo.

Art. 34. En todos los casos de caducidad de derechos el importe de la prima cobrada o devengada quedará a beneficio del Consorcio a título de indemnización.

Art. 35. El asegurado se obliga a actuar en todo momento con la prudencia, celo y diligencia de todo buen comerciante, no menor a la que emplearía si no estuviese asegurado.

XII.—Relaciones confidenciales

Art. 36. La presente póliza, sus suplementos y toda la correspondencia relativa a la misma tienen carácter estrictamente confidencial por lo que respecta a tercero, salvo autorización expresa y escrita del Consorcio. El asegurado soportará exclusivamente las consecuencias de cualquier indiscreción que cometa respecto al particular.

XIII.—Designación de beneficiarios

Art. 37. El asegurado tendrá la facultad, mediante autorización previa del Consorcio, que se hará constar precisamente por medio de condición particular o suplemento a la presente póliza, de designar a una tercera persona o entidad como beneficiaria de sus derechos a las indemnizaciones derivadas del presente contrato de seguro. En tal caso el beneficiario no podrá hacer valer a su favor más derechos que los que le correspondieran al propio asegurado, ni podrá sustraerse a los efectos de pérdida del derecho a la indemnización que el Consorcio pudiera invocar.

XIV.—Impuestos, prescripción y jurisdicción

Art. 38. Todos los impuestos y tasas aplicables, de presente o de futuro, a este contrato, a los actos derivados de su ejecución, a la prima y a sus accesorios, serán a cargo exclusivamente del asegurado.

Art. 39. Los derechos del asegurado a indemnización una vez fijada, prescribirán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 40. Cualquier divergencia que pudiera surgir en cuanto a la interpretación o ejecución del presente contrato de seguro se resolverá por el Tribunal Arbitral de Seguros, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 26 de diciembre de 1964 por la que se aprueban normas para la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales que han de regir en el ejercicio de 1965.

Ilustrísimo señor:

La importante repercusión que en el régimen financiero de las Corporaciones locales han representado la Ley 108/1963, de 20 de julio, sobre emolumentos de los funcionarios de la Administración Local, así como la Ley 41/1964 de 11 de junio, sobre Reforma del Sistema Tributario, algunos de cuyos desarrollos acaban de aprobarse por el Gobierno, han constituido dificultades considerables para que pudieran publicarse con la conveniente antelación las instrucciones que anualmente sirven de orientación a las Corporaciones para redactar sus presupuestos.

Por otra parte, la circunstancia de hallarse muy adelantados los trabajos para la futura reforma de las Haciendas municipales, confiere evidente carácter de provisionalidad a cuantas instrucciones puedan darse en estos momentos.

Habida consideración de lo que antecede, y a propuesta de la Dirección General de Administración Local,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Para la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales correspondientes al ejercicio de 1965, continuarán provisionalmente en vigor las instrucciones aprobadas por Orden de 30 de julio de 1960, con las modificaciones introducidas en las dictadas para cada uno de los ejercicios siguientes, más las contenidas en las normas que a continuación de la presente Orden se insertan.

2.º La estructura de los presupuestos de las Corporaciones locales se acomodará a la establecida por la Orden de 30 de julio de 1960 citada, con sus modificaciones posteriores, más las que resulten de las normas anexas a la presente.

3.º Por la Dirección General de Administración Local se aclararán las dudas que puedan producirse en relación con la vigencia de las instrucciones de 30 de julio de 1960 en la parte

que hayan sido afectadas por las modificaciones posteriores. Por el mismo Centro directivo se cursarán cuantas normas complementarias sean precisas para la aplicación de los preceptos vigentes en la materia.

4.º Los Gobernadores civiles dispondrán la inmediata inserción en el «Boletín Oficial» de las provincias respectivas de la presente Orden y de las normas que se acompañan, que regirán desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

NORMAS PARA LA FORMACION DE LOS PRESUPUESTOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES DEL EJERCICIO DE 1965

1.ª—Efectividad de la nivelación de los presupuestos

1. En la formulación de los presupuestos ordinarios, las Corporaciones locales que incrementen sus ingresos previsibles como consecuencia del establecimiento de nuevas exacciones o de elevación en los tipos de las ya existentes, pondrán especial cuidado en la más exacta evaluación del verdadero rendimiento, tanto de dichos ingresos como de los restantes, observando rigurosamente las prescripciones de los artículos 677, 678 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

2. Los Jefes de los Servicios o Secciones provinciales cuidarán igualmente con todo rigor del cumplimiento de esta regla, formulando los oportunos reparos y dando cuenta al Servicio Central de las infracciones que no sean corregidas inmediatamente. En ningún caso propondrán la aprobación de presupuestos cuya nivelación real resulte dudosa a la vista de las circunstancias en que se desenvuelva la administración económica de la Corporación local respectiva.

2.ª—Prórroga de los presupuestos vigentes

Sin perjuicio de lo previsto en la norma 14-1, se aconseja a las Corporaciones locales que no hubiesen podido todavía formar sus presupuestos para 1965, que prorroguen, con arreglo al artículo 690 de la Ley de Régimen Local, el que haya regido para el ejercicio de 1964.

3.ª—Presupuestos de los órganos especiales de administración

1. Todo servicio gestionado por la Corporación respectiva mediante órgano especial de administración deberá tener su presupuesto especial independiente, que se sujetará a los mismos preceptos que los presupuestos ordinarios.

2. Al presupuesto especial deberá acompañarse copia certificada del acuerdo del Ministerio de la Gobernación, o del Consejo de Ministros, en su caso, aprobatorio del respectivo expediente, conforme a lo previsto en el artículo 65 del Reglamento de Servicios.

3. En el presupuesto ordinario de la Corporación no podrán figurar dotaciones para los servicios gestionados con órgano especial de administración, si simultáneamente no se presenta el presupuesto especial de éste.

4. Los servicios gestionados mediante fundación pública o constitución de empresa privada o empresa mixta, no podrán ser dotados en el presupuesto ordinario de la Corporación sin autorización expresa del Ministro de la Gobernación. Su creación deberá tener lugar normalmente mediante presupuesto extraordinario, destinado a constituir el patrimonio especial afecto a los fines específicos del ente y que representa el límite de responsabilidad pecunaria de la Corporación, conforme a los artículos 86, 89 y 110 del Reglamento de Servicios. Al presupuesto extraordinario deberá acompañarse copia certificada del acuerdo aprobatorio a que se refiere el artículo 65 del Reglamento de Servicios. La aportación de la Corporación se ajustará estrictamente a lo prevenido en dicho acuerdo y en las normas o estatutos aprobados por él.

4.ª—Relevo de cargas estatales

1. Se recuerda a las Corporaciones locales el escrupuloso cumplimiento del artículo noveno de la Ley de Régimen Local, conforme al cual sólo mediante Ley pueden establecerse servicios que representen cargas económicas para las mismas.

2. En especial, deberán suprimirse las consignaciones a Juntas, Comisiones o Delegaciones provinciales dependientes de los diversos Ministerios, cuando no exista norma vigente con rango de Ley que establezca aquella carga de modo expreso.

5.ª—Concepto de gastos de personal

1. A los efectos de fijación de los porcentajes de gastos de personal se comprenderán en este concepto:

a) Los sueldos consolidados del personal incluido en la plantilla debidamente aprobada, ya se trate de plazas desempeñadas en propiedad o interinamente, así como los créditos correspondientes a las plazas vacantes.

b) Las percepciones especiales, gratificaciones y pluses a que se refiere el artículo segundo de la Ley 108/1963.

c) La totalidad de las retribuciones que se satisfagan al personal temporero o eventual a que se refiere la norma 7.4 de la Instrucción número 1, aprobada por Orden de 15 de octubre de 1963, y al personal contratado, sujeto o no a la legislación laboral a que aluden las normas 8.1 a 8.4, ambas inclusive, de la misma Instrucción.

d) Las cotizaciones a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local por personal en activo al servicio de la Corporación, y las correspondientes a Seguros sociales por los sujetos a la legislación laboral.

e) Los excesos que sobre la dotación que corresponda a la plaza, según el grado fijado en plantilla, perciba por todos conceptos el personal acogido al párrafo 3 de la disposición transitoria primera de la Ley 108/1963.

f) Los premios o gratificaciones satisfechos por una sola vez.

2. Se entenderá derogado el apartado segundo del número XII de la Orden de 3 de junio de 1957, dictada para aplicación del Decreto-ley de 12 de abril de 1957, derogado, a su vez, por la disposición final sexta de la Ley 108/1963.

6.ª—Excesos en los porcentajes de gastos de personal Reducción de plantillas

1. Los presupuestos que contengan exceso en los gastos de personal sobre los porcentajes legales necesitarán ir acompañados de copia literal certificada del acuerdo ministerial aprobatorio.

2. Cualquier variación en más de dichos porcentajes, sin cumplir el requisito indicado, impedirá que se proponga la aprobación del presupuesto.

3. Las Corporaciones deberán revisar las dotaciones de sus plantillas de personal fundándose principalmente en los criterios siguientes:

a) Reducir en cuanto sea posible el porcentaje de gastos de personal sobre el importe del presupuesto amortizando las plazas que no fueren imprescindibles; y

b) Compensar en forma de gratificación a quienes desempeñen las plazas que se mantengan, siempre que aquellas amortizaciones se traduzcan en la exigencia de una mayor dedicación.

7.ª—Sueldos y retribuciones complementarias

Derogado el artículo 337 de la Ley de Régimen Local en materia de haberes activos y pasivos, no podrán figurarse en los presupuestos de las Corporaciones locales otros sueldos ni retribuciones complementarias que los que correspondan con arreglo a la Ley 108/1963 y hayan sido aprobados con la plantilla correspondiente por el Ministerio de la Gobernación. Cualquier alteración de dichos sueldos requerirá que se acompañe copia literal certificada del acuerdo ministerial aprobatorio.

8.ª—Gratificaciones a personal

1. Toda gratificación a personal exigirá que se una, en el primer presupuesto en que se incluya, copia literal certificada de la autorización otorgada por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el artículo segundo, 3. de la Ley 108/1963, y normas que lo desarrollan.

2. Los créditos globales para pago de gratificaciones por horas extraordinarias o servicios análogos que no puedan individualizarse previamente, necesitarán acompañarse de copias certificadas de las bases para su distribución y del correspondiente acuerdo aprobatorio del Ministerio de la Gobernación.

3. Deberá rechazarse la consignación de créditos genéricos para pago de premios en metálico a personal de la Corporación, con arreglo a los artículos 94 y 95 del Reglamento de Funcionarios, que encubra el señalamiento de gratificaciones sin cumplir el requisito de la previa autorización. En todo caso, los créditos para premios en metálico se sujetarán a las prevenciones del párrafo anterior.

9.—*Forma de consignar las cuotas de la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local*

Se rechazará la modalidad de figurar en el estado de gastos del presupuesto, la totalidad de la cuota, (15 por 100 a satisfacer por el personal afiliado a la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local y consignar simultáneamente en el estado de ingresos la parte a satisfacer por el funcionario. Sólo se consignará como gasto la parte de la Corporación (10 por 100). La del funcionario, previa retención directa, se ingresará en valores auxiliares e independientes del presupuesto, hasta tanto se satisfaga el montante total de la cuota a la Mutualidad, en los plazos establecidos.

10.—*Ingresos sustitutivos del suprimido arbitrio sobre la riqueza provincial. Participación municipal*

1. Las Diputaciones provinciales de régimen común consignarán, como ingresos para 1965, por el suprimido arbitrio sobre la riqueza provincial, la cantidad efectivamente recaudada dentro del ejercicio de 1963 por tal concepto, incrementada en un 20 por 100, de conformidad con lo previsto en el artículo 233-6 de la Ley 41/1964, de Reforma del Sistema Tributario. A tal efecto, el expediente de presupuesto deberá acompañar certificación del Interventor de la Corporación, con el visto bueno del Presidente, justificativa de la recaudación indicada.

2. La rúbrica correspondiente del artículo primero del capítulo cuarto del estado de ingresos se redactará, transitoriamente, de la siguiente forma: «Dotación mínima por ingresos sustitutivos del arbitrio sobre la riqueza provincial, conforme al artículo 233-6 de la Ley 41/1964...»

3. En el capítulo quinto del estado de gastos, el antiguo concepto por participación municipal del 10 por 100 en el arbitrio sobre la riqueza provincial se sustituirá por otro que diga: «Participación municipal del 10 por 100 en los ingresos sustitutivos del arbitrio sobre la riqueza provincial», consignando en él una cantidad igual al 10 por 100 de la dotación a que se refiere el párrafo anterior, en cumplimiento del artículo 233-4 de la Ley 41/1964, de Reforma del Sistema Tributario.

11.—*Gastos de las Comisiones provinciales de Servicios Técnicos*

Las Diputaciones provinciales darán de baja en su presupuesto de gastos las cantidades correspondientes a los gastos de personal y material de las Comisiones provinciales de Servicios Técnicos, que a partir de 1965 serán sufragadas por la Presidencia del Gobierno con cargo al crédito para planes provinciales de obras y servicios de interés local.

12.—*Consignación para cooperación provincial a los servicios municipales*

1. Las Diputaciones provinciales consignarán en el presupuesto ordinario, en una sola partida, la cantidad que para cooperación provincial a los servicios municipales haya señalado el Ministerio de la Gobernación.

2. Los Jefes de los Servicios provinciales de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales o de las Secciones provinciales de Administración Local, en su caso, propondrán a los Delegados de Hacienda la devolución de los expedientes de presupuestos en los que no se acredite que la consignación de cooperación es igual o mayor que la expresamente señalada por la resolución ministerial correspondiente.

13.—*Presupuestos especiales de cooperación*

1. Los presupuestos especiales de cooperación provincial a los servicios municipales deberán ajustarse estrictamente al correspondiente Plan aprobado por el Ministerio de la Gobernación.

2. En ningún caso podrán someterse a aprobación dichos presupuestos sin que previamente se acredite la aprobación ministerial del Plan que les sirve de base.

3. Los Secretarios e Interventores, en la esfera de su respectiva competencia, deberán formular advertencia de ilegalidad, caso de incumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores.

14.—*Ayuntamientos deficitarios. Prórroga de sus presupuestos. Obligatoriedad de las medidas fijadas conforme a la Ley 108/1963*

1. Las Corporaciones locales que por su situación económica se hayan visto dificultadas en la aplicación de los nuevos emolumentos de su personal establecidos por la Ley 108/1963, y hubiesen precisado, por ello, que se realizara el estudio económico previsto en el artículo 5.º-2 de dicha Ley, deberán prorrogar para el ejercicio de 1965 el presupuesto aprobado para 1964, siempre que éste se acomode a las directrices señaladas en el estudio de referencia.

2. Las medidas fijadas en dichos estudios, una vez hayan sido estos aprobados por la Dirección General de Administración Local, son de obligada observancia para la Corporación Local afectada, de acuerdo con los artículos quinto y sexto de la Ley 108/1963 citada. Los Jefes de los Servicios provinciales de Inspección y Asesoramiento o de las Secciones provinciales de Administración Local deberán informar desfavorablemente los presupuestos que no se atengan estrictamente a las prescripciones de aquellos estudios económicos y si la Corporación no acordase las correcciones precisas en su presupuesto en plazo inmediato, darán cuenta seguidamente de ello, por escrito, al Servicio Central de Inspección y Asesoramiento.

15.—*Ayuntamientos deficitarios. Régimen económico*

1. Cuando por el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento se hubiese propuesto, como consecuencia del estudio económico a que se refiere el artículo quinto de la Ley 108/1963, la prestación de asistencia transitoria para el ejercicio de 1964, conforme al apartado a) del artículo sexto de la misma Ley, el presupuesto del Ayuntamiento afectado para 1965 deberá ajustarse necesariamente a las siguientes directrices:

a) La imposición municipal se establecerá en la medida y condiciones previstas en el estudio económico, previo establecimiento y ordenación, o modificación en su caso, de las exacciones pertinentes.

b) Las retribuciones del personal serán las estrictamente establecidas en la Ley 108/1963 y normas para su desarrollo, sin que puedan acordarse pluses u otras mejoras al amparo del artículo 2.º-3 de dicha Ley.

c) El régimen de dietas, viáticos y asistencias se registrará exclusivamente por las disposiciones del Decreto-ley de 7 de julio de 1949 y Decreto de 10 de noviembre de 1955, sin que puedan establecerse, ni aún con carácter excepcional, otras percepciones por dicho concepto a favor de los Presidentes o miembros de las Corporaciones o de los funcionarios de éstas.

d) Se suprimirá todo gasto que no se destine al sostenimiento de los servicios obligatorios previstos en los artículos 102 y 103 de la Ley de Régimen Local, y la dotación de éstos se fijará de manera que permita la nivelación del presupuesto.

e) Se aplicará sin excepción la prohibición de consignar subvenciones que no vengán impuestas por una disposición con rango de Ley.

2. En las bases de ejecución de estos presupuestos se harán constar necesariamente las siguientes prevenciones:

a) Prohibición absoluta de introducir modificación en los créditos del presupuesto sin aprobación previa del Delegado de Hacienda, debiendo las Secciones y Servicios provinciales velar escrupulosamente por el cumplimiento de esta norma, en relación con la 22 de las Instrucciones de 30 de julio de 1960.

b) Las cantidades recibidas de la Hacienda pública se destinarán exclusivamente al pago de atenciones de personal, bajo la responsabilidad solidaria del Ordenador de pagos y del Interventor, que justificarán el cumplimiento de esta norma de la manera que se establezca, con carácter general, por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación.

c) Al resto de los ingresos presupuestados le será de aplicación la prelación fijada por el artículo 711 de la Ley de Régimen Local, de modo que se destinarán en primer lugar a completar las dotaciones de personal, y sólo una vez cubiertas éstas, se aplicarán a otros pagos, por el orden de preferencia previsto en dicho artículo.

3. Si a pesar de las medidas indicadas no resultara posible la nivelación real y efectiva del presupuesto, el Servicio o la

Sección provincial propondrán al Ministerio de la Gobernación la fusión de oficio, con arreglo al artículo sexto, d), de la Ley 108/1963.

16.—Gastos voluntarios

De acuerdo con el artículo séptimo, c) de la Ley 108/1963, en relación con los 101 y 706 de la Ley de Régimen Local, tendrán el carácter de gastos voluntarios entre otros:

- a) Los concursos, exposiciones y ferias.
- b) Los teatros, cines y frontones.
- c) Las alhóndigas y pósitos, y

d) La suscripción a publicaciones distintas del «Boletín Oficial» de la provincia respectiva y del Estado.

17.—Participación en el Fondo Nacional de Haciendas Municipales

En los proyectos de presupuestos municipales para 1965 se consignará como participación en el remanente del Fondo Nacional de Haciendas Municipales, bajo el concepto respectivo, una cantidad igual al triple de la que haya satisfecho la Delegación de Hacienda al Ayuntamiento por remanente del ejercicio de 1963.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de diciembre de 1964 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en la actualidad y el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles» del Comandante de Infantería don Pedro Moreno Moreno.

Excmos. Sres: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172), párrafo cuarto del artículo 7.º del Decreto de 22 de julio de 1958, que desarrolla la Ley anterior («Boletín Oficial del Estado» número 189) y apartado b) de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 16 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 46); vista la instancia cursada por el Comandante de Infantería don Pedro Moreno Moreno, en la actualidad con destino civil en la Dirección General de Protección Civil, como Segundo Jefe local de protección civil de Irún, en súplica de que se le conceda el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles», considerando el derecho que le asiste y a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, he tenido a bien acceder a lo solicitado por el citado Comandante, causando baja el mismo en el destino civil de referencia y alta en la situación de «En expectativa de servicios civiles», de la que ya procedía con anterioridad a serie adjudicado el destino civil, fijando su residencia en la plaza de Irún.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1964.—P. D., José de Linos Lage

Excmos. Sres. Ministros...

ORDEN de 22 de diciembre de 1964 por la que se nombra por concurso a don Miguel Pereira-Cabral Montes Aparejador del Servicio de Arquitectura de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre próximo pasado para proveer la plaza de Aparejador vacante en el Servicio de Arquitectura de la Provincia de Sahara.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar para cubrir la misma al Aparejador don Miguel Pereira-Cabral Montes, que percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias con cargo al presupuesto de dicha provincia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1964.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 22 de diciembre de 1964 por la que se concede el reintegro en el Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado a don José Antonio García-Trevijano Fos.

Excmo. Sr.: Vista la instancia formulada por don José Antonio García-Trevijano Fos en súplica de que se le conceda el reintegro al servicio activo en el Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado por haber cesado en el cargo de Director general del Instituto Español de Emigración por Decreto número 3808/1964 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de los corrientes, número 292).

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley de 15 de julio de 1954 sobre situaciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado y con la propuesta de V. E. ha acordado conceder la vuelta al servicio activo en el Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado con la categoría de segundo ascenso, en comisión de destino, a don José Antonio García-Trevijano Fos, que se encontraba en situación de excedencia especial.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1964.

CARRERO

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Estado.

ORDEN de 17 de diciembre de 1964 por la que se dispone la publicación de las relaciones de funcionarios correspondientes al Cuerpo de Astrónomos.

Ilmo. Sr.: A tenor de cuanto se dispone en el artículo primero del Decreto 864/1964, de 9 de abril; de conformidad con las instrucciones contenidas en la Orden de 7 de octubre siguiente,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer la aprobación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las relaciones de funcionarios—referidas al 31 de diciembre de 1963—correspondientes al Cuerpo de Astrónomos.

Dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», los funcionarios interesados podrán formular ante esta Presidencia del Gobierno las reclamaciones que estimen pertinentes en relación a sus respectivos datos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de diciembre de 1964.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.